

 	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	FORMATO DE INFORME DE SUPERVISIÓN DE CONTRATO. (Art. 83 Ley 1474/2011 – Art. 4.5 Res. 1224001 de 2018)	
CODIGO: GA-F-018	VERSIÓN: 4	FECHA DE APROBACIÓN : (d-m-a): 13/05/2021

INFORME DE CONTROL TÉCNICO, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE, Y JURÍDICO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO.	
1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA, TÉCNICA Y JURÍDICA DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.9081237	
1.1 Lugar y fecha de suscripción:	Cartagena de Indias, 23 de Enero del 2026
1.2 Tipo de Contrato:	Prestación de servicios
1.3 Contratista:	Nombre: MARLON DE JESUS MACIAS PEREZ CC/NIT: 72160668
1.4 Contratante:	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA NIT: 806000084-2
1.5 Supervisor:	Nombre: INDIRA MARGARITA JIMENEZ AMARIS
1.6 Objeto:	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADO Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE PERSONERÍA DELEGADA PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO.
1.7 Plazo:	5 MESES
1.8 Plazo Otro Si:	
1.9 Polizas:	
1.10 Fecha de Inicio:	01 de Febrero del 2026
2. INFORMACIÓN FINANCIERA Y CONTABLE DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.9081237	
2.1 CDP No:	20261
2.2 CDP OTROS SI No:	
2.3 CRP No:	2026120
2.4 CRP OTRO SI No:	
2.5 Valor del contrato:	\$ 17500000
2.6 Valor del Otro SI:	\$
2.7 Valor parcial:	\$ 3500000
3. CONTROL DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.9081237	
El suscrito Supervisor, por medio del presente informe certifica que ha revisado a través del sistema SIAP y/o SECOP II el informe de actividades presentado por el contratista y los soportes de estas, para acreditar el cumplimiento del objeto contractual durante el periodo de ejecución comprendido entre Del 01 de Junio al 30 de Junio del 2026 y que dicho informe de actividades satisface el cumplimiento las obligaciones contraídas en el Contrato, por lo que se reciben a satisfacción. Así mismo se informa, que el Contratista anexó a través del sistema SIAP y/o SECOP II su factura o cuenta de cobro con la documentación exigida para el trámite de pago, la cual fue objeto de verificación por la Dirección Administrativa de la Personería de Cartagena, respecto a la información financiera, periodos de pago y de seguridad social del contratista.	

Conforme con lo anterior, se expide el presente informe para el pago de los servicios prestados, el 25 de Junio del 2026.

Indira M. Jimenez A.

INDIRA MARGARITA JIMENEZ AMARIS
32939323



Cartagena de Indias, 25 de Junio del 2026

CERTIFICADO DE REVISION DE CUENTAS DE COBRO

Luego de la revisión en la cuenta de cobro para el(a) contratista MARLON DE JESUS MACIAS PEREZ, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 72160668, con el contrato de servicios No. CO1.PCCNTR.9081237 en su cuota No. 5 encontramos:

1. La documentación anexada se encuentra dentro de los lineamientos jurídicos y legales que se exigen para su pago.
2. El pago de su seguridad social fue verificado en la plataforma de liquidación.
3. El pago de la seguridad social está bajo las condiciones de ley; el IBC es igual o superior al 40% de la cuota del contrato.
4. Se evidencia y verifica el pago a los aportes parafiscales de salud, pension y ARL.
5. Se verifica que el periodo de pago de la seguridad social es el correcto y coincide con el periodo de las actividades.
6. Se verifica que la cuenta ya cumplió con su periodo de actividades.

CONCLUSION: LA CUENTA DE COBRO SE ENCUENTRA EN ESTADO VIABILIZADO PARA LA SUPERVISION DE ACTIVIDADES.

Revisó,

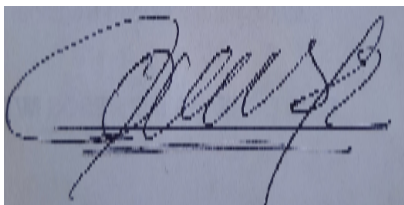
LUIS EDUARDO PALOMARES AMADOR
73138667

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GA-F-005
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	Versión: 2
	FORMATO DE INFORME DE ACTIVIDADES	Fecha de aprobación (d/m/a): 22/04/2016

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No.CO1.PCCNTR.9081237	
OBJETO	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADO Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE PERSONERÍA DELEGADA PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO.
VALOR DEL CONTRATO	\$ 17500000
PLAZO DE EJECUCION	5 MESES
FECHA FIRMA CONTRATO	23 de Enero del 2026
FECHA INICIO CONTRATO	01 de Febrero del 2026
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION:	72160668
NOMBRE DEL CONTRATISTA:	MARLON DE JESUS MACIAS PEREZ
VALOR PAGO PARCIAL:	3500000
PERIODO DE ACTIVIDADES:	Del 01 de Junio al 30 de Junio del 2026

ACTIVIDADES REALIZADAS

No.	Radicado	Fecha	Nombre de la Actividad	Asunto	Descripcion
1	26070672160668188258	2026-06-01	ASESORIAS Y/O ORIENTACIONES JURIDICAS		DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR
2	26070672160668188259	2026-06-01	ASESORIAS Y/O ORIENTACIONES JURIDICAS		RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA LA DECISION EMPRESARIAL
3	26070672160668188260	2026-06-01	ASESORIAS Y/O ORIENTACIONES JURIDICAS		DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR
4	26070672160668188261	2026-06-01	ASESORIAS Y/O ORIENTACIONES JURIDICAS		DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR
5	26070672160668188262	2026-06-01	ASESORIAS Y/O ORIENTACIONES JURIDICAS		DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR
6	26070672160668188263	2026-06-25	ASESORIAS Y/O ORIENTACIONES JURIDICAS		RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA LA DECISION EMPRESARIAL
7	26070672160668188264	2026-06-22	ASESORIAS Y/O ORIENTACIONES JURIDICAS		RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, CONTRA LA DECISION EMPRESARIAL
8	26070672160668188265	2026-06-25	ASESORIAS Y/O ORIENTACIONES JURIDICAS		RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, CONTRA LA DECISION EMPRESARIAL CON CONSECUTIVO NO. 202606030831-02, FECHADA EL 11 DE JUNIO DE 2026. (NIC 6867084).
9	26070672160668188266	2026-06-25	ASESORIAS Y/O ORIENTACIONES JURIDICAS		DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR
10	26070672160668188267	2026-06-25	ASESORIAS Y/O ORIENTACIONES JURIDICAS		DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR
11	26070672160668188268	2026-06-25	ASESORIAS Y/O ORIENTACIONES JURIDICAS		RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA LA DECISION EMPRESARIAL 202605290396-02 CON FECHA DE EXPEDICION 10 DE JUNIO DE 2026. NIC 7517596.
12	26070672160668188269	2026-06-25	ASESORIAS Y/O ORIENTACIONES JURIDICAS		RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA LA DECISION EMPRESARIAL 202605201442-01 CON FECHA DE EXPEDICION 10 DE JUNIO DE 2026. NIC 7853049.

A handwritten signature in black ink on a light blue background. The signature is stylized and cursive, appearing to read 'Marlon de Jesus Macias Perez'.

MARLON DE JESUS MACIAS PEREZ
72160668

CUENTA DE COBRO REGIMEN SIMPLIFICADO

Documento Equivalente a Factura, (Art.3 Dec.522 de 2003)

Ciudad y Fecha:

Cartagena de Indias, 25 de Junio de 2026

Cuenta Cobro No.

5

PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
NIT. 806.000084-2

DEBE A:

MARLON DE JESUS MACIAS PEREZ
IDENTIFICACIÓN No. 72160668

LA SUMA DE:

\$3,500,000

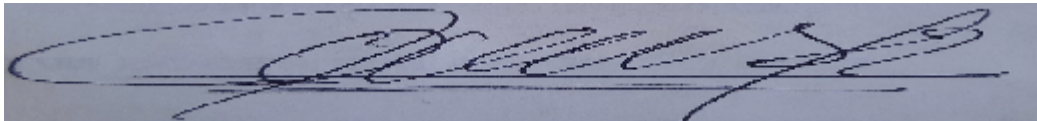
Tres Millones Quinientos Mil pesos 00 M/CTE

POR CONCEPTO DE:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADO Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE PERSONERÍA DELEGADA PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO..

Desembolso No.	5	Periodo reportado:	Del 01 de Junio al 30 de Junio del 2026
----------------	---	--------------------	---

Entidad Bancaria:	BANCO DAVIVIENDA SA	Tipo de Cuenta:	AHORRO
Cuenta Bancaria No.	0550488437130682	Títular de la Cuenta:	MARLON DE JESUS MACIAS PEREZ



MARLON DE JESUS MACIAS PEREZ
72160668

TOTAL APORTES A PENSIÓN												
ADMINISTRADORA		No. COTIZANTES	COTIZACIÓN	APORTES VOLUNTARIOS		FSP		MORA		TOTALES		
CÓDIGO	NOMBRE			EMPLEADOR	COTIZANTE	SOLIDARIDAD	SUBSISTENCIA	COTIZACIÓN	FSP	APORTES	MORA	VALOR PAGADO
25-14	COLPENSIONES	1	\$ 280.200	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.700	\$ 0	\$ 280.200	\$ 1.700	\$ 281.900
SUBTOTALES:										\$ 280.200	\$ 1.700	\$ 281.900

TOTAL APORTES A SALUD																
ADMINISTRADORA		No. COTIZANTES	INCAPACIDAD POR ENFERMEDAD		LICENCIA MATERNIDAD		SALDO A FAVOR		LIQUIDACIÓN		MORA		TOTALES			
CÓDIGO	NOMBRE		NÚMERO AUTORIZACIÓN	VALOR	NÚMERO AUTORIZACIÓN	VALOR	PLANILLA	VALOR	COTIZACIÓN	VALOR ADRES	COTIZACIÓN	VALOR ADRES	APORTES	MORA	DESCUENTO	VALOR PAGADO
EPS005	EPS005-SANITAS S.A	1		\$ 0		\$ 0		\$ 0	\$ 218.900	\$ 0	\$ 1.300	\$ 0	\$ 218.900	\$ 1.300	\$ 0	\$ 220.200
SUBTOTALES:									\$ 218.900				\$ 218.900	\$ 1.300	\$ 0	\$ 220.200

TOTAL APORTES A RIESGOS PROFESIONALES												
ADMINISTRADORA		No. COTIZANTES	INCAPACIDAD IRP			SALDO A FAVOR		LIQUIDACIÓN	TOTALES			
CÓDIGO	NOMBRE		NÚMERO AUTORIZACIÓN	VALOR	PAGO A OTROS RIESGOS	PLANILLA	VALOR	COTIZACIÓN	APORTES	MORA	DESCUENTO	VALOR PAGADO
14-4	14-4-SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A	1		\$ 0	\$ 0		\$ 0	\$ 9.200	\$ 9.200	\$ 100	\$ 0	\$ 9.300
SUBTOTALES:									\$ 9.200	\$ 100	\$ 0	\$ 9.300

LIQUIDACIÓN DETALLADA APORTES																																																							
DATOS DEL COTIZANTE									NOVEDADES														SEGURIDAD SOCIAL										PARAFISCALES																						
Nº	IDENTIFICA CIÓN	NOMBRES	TIPO COTIZANTE	SUBTIPO COTIZANTE	SALARIO BÁSICO	TIPO DE SALARIO	COLOMBIANO EXTRANJERO	REFORMA TRIBUTARIA	ING	RET	TDE	TAE	TDP	TAP	COR	VSP	VST	SLN	COM	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP	PENSIÓN						SALUD						ARP				DÍAS COT	IBC	CCF		SENA	ICBF	ESAP	MINEDU						
																										ADMIN	DÍAS COT	IBC	COTIZACIÓN	SUBSISTENCIA	SOLIDARIDAD	EMPLEADOR	EMPLEADO	INDICADOR TARIFA ESPECIAL	TOTAL APORTE	ADMIN	DÍAS COT	IBC	COTIZACIÓN	VALOR ADRES	TOTAL APORTE			ADMIN	DÍAS COT					IBC	CENTRO DE TRABAJO	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	TOTAL APORTE
1	CC 72160668	MACIAS PEREZ MARLON DE JESUS	INDEPENDIE NTE CONTRATO PRESTACION DE SERVICIOS		\$ 1.750.905			NO																			25-14 COLPENSI ONES	30	\$ 1.750.905	\$ 280.200	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	Normal	\$ 280.200	EPS005- SANITAS S.A	30	\$ 1.750.905	\$ 218.900	\$ 0	\$ 218.900	14-4- SEGUROS DE VIDA COLPATRI A S.A	30	\$ 1.750.905	\$ 72160668	\$ 9.200	\$ 0		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0

TOTAL PAGADO:	\$ 511.400
----------------------	-------------------

Cartagena de Indias, D.T. y C., 25 de junio de 2026

Señor
EDER BUELVAS CUELLO
Gerente de AFINIA en Bolívar Norte - Caribe Mar de la Costa S.A.S. ESP.
E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA LA DECISION EMPRESARIAL 202605280132-02 CON FECHA DE EXPEDICION 05 DE JUNIO DE 2026. NIC 1145821.

SARA COLOMBIA VALDES, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliado en esta ciudad, donde tengo residencia en SAN BERNANRDO CR 30 52E-23, con línea móvil 3012729181; En mi condición de usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica, prestado por esa empresa, a usted me dirijo con el debido respeto acostumbrado, con el objeto de manifestarle que mediante el presente escrito y dentro de la oportunidad legal, **INTERPONGO LOS RECURSOS DE LA REFERENCIA**, contra la decisión empresarial igualmente referenciada, con el objeto de que sea **REVOCADA**, por no encontrarme de acuerdo con su contenido, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

- 1) El día 28 de mayo de 2026, incoé un derecho de petición en la sede presencial de la empresa Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P. – AFINIA Filial de EPM, el cual fue recibido según radicado número **RE2210202620859**, por medio del cual le deprequé a la empresa debido al alto consumo facturado durante el mes de FEBRERO Y MARZO DE 2026, y lo emitido; no corresponde al uso real de mis electrodomésticos durante ese periodo de facturación.
- 2) La empresa AFINIA respondió mi petición el día 05 de junio de 2026, a través de la Decisión Empresarial con Consecutivo No. **202605280132-02**, me informó lo siguiente: **a)** Que el suministro identificado con el NIC 1145821 se le factura el consumo de acuerdo con las lecturas registradas en el equipo de medida instalado, tal como lo establece el artículo 146 de la ley 142 de 1994, **b)** ...se puede concluir que el suministro de energía se encuentra normalizado con un equipo de medida, del cual se toman lecturas mensualmente por estricta diferencia de lectura conforme a la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios; **c)** Es del caso señalar que, Según el estudio realizado por la empresa con base en el promedio de consumo de los últimos seis meses, se logró establecer que en este suministro no presenta una desviación significativa. **d)** Por lo anterior, le informamos no se accede a su reclamo.
- 3) El día 23 de junio de 2026, me notifique personalmente de la Decisión Empresarial objeto de este recurso. Por lo que me encuentro en términos para presentar los mismos.

CONSIDERACIONES

Me opongo a la decisión de la empresa en razón a las siguientes consideraciones:

PRIMERA: El solo hecho de no existir desviación significativa frente a los consumos anteriores no significa que AFINIA no se preocupe por indagar la causa del alto consumo facturado en el mes reclamado, con el fin de suministrarle una explicación al usuario sobre las razones del alto consumo.

SEGUNDA: Esto último se respalda en que, para emitir la Decisión Empresarial, la empresa no se dignó en ningún momento en realizar una investigación exhaustiva de mi caso, con el fin de buscar las causas que originaron el alto consumo. Ahora quiero anotar que es la misma Ley 142 de 1994 en su Artículo 149 que reza:

DE LA REVISIÓN PREVIA: “Al preparar las facturas, es **obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Mientras se establece la causa, la factura se hará en base en la de periodos anteriores o en la de suscriptores o usuarios en circunstancias semejantes o mediante aforo individual;** y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario según el caso”. (Negrillas fuera del texto original).

TERCERA: La prestataria estaba en la obligación legal de adelantar una **INVESTIGACIÓN A FONDO**, con el fin de verificar las causas que originaron esos altos consumos, sin embargo, no la realizó, lo que deja bien claro, que la empresa en ningún momento adelantó la revisión previa anteriormente citada.

CUARTA: Respecto al contenido y calidad de la respuesta en este tipo de reclamaciones por alto consumo, la Honorable Corte Constitucional se pronunció a raíz de la revisión de un fallo de Tutela, mediante **sentencia T- 801 del 26 de septiembre de 2007, expediente T- 1626729**, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil, en los siguientes términos: *“Aunque se trata de aspectos muy difíciles de establecer y que caen en un ámbito bajo el control y de responsabilidad del usuario, AFINIA sí habría podido brindar una ilustración y orientación al usuario en aspectos tales como los consumos que son usuales en la zona y en viviendas de las características de la actor; la visita técnica podía incluir una verificación sobre los patrones de consumo, al menos sobre los que se reportaron por el usuario y pudiesen advertirse en la visita, y si se concluía que el consumo, efectivamente se salía de los patrones ordinarios, tratar de apuntar hacía posibles razones. Esa actividad le habría permitido responder adecuadamente la solicitud del usuario, no limitándose a remitirla a las lecturas del medidor, sino brindándole una efectiva orientación sobre las condiciones en las que se está prestando el servicio”*. (Negrillas fuera del texto original).

QUINTA: El máximo tribunal constitucional considera que en los reclamos por altos consumos la empresa no puede limitarse a informarle al usuario que sus consumos fueron facturados por diferencias de lectura. En el caso de la sentencia, la Corte consideró insuficiente la respuesta de la empresa y desaprobó la forma como se hizo la visita técnica, por no incluir una verificación sobre los patrones de consumos y buscar posibles razones del alto consumo.

SEXTA: Si la empresa considera que realizó la debida diligencia y cumplimiento de lo referenciado, deberá probarlo, Pues, de acuerdo con lo previsto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, subrogado por el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de la prueba recae sobre ella. Dicha disposición legal textualmente preceptúa: ***“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran las normas jurídicas cuyos efectos persiguen”***. (Negrillas fuera del texto).

SEPTIMA: Por todo lo anterior, requiero que la empresa me determine que me corresponde pagar para evitar que sean rechazados mis recursos.

PRUEBAS

Solicito que se tengan en cuenta como tales, los documentos que reposan en el expediente y copias de las facturas reclamadas. Igualmente, sírvase como pruebas las facturas anteriores, donde se evidencia el promedio de mis consumos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo mis recursos en los artículos 152 al 159 de la Ley 142 de 1994, y artículos 74 y SS del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo.

PETICION

Con fundamento en los hechos y consideraciones jurídicas antes expuestos, solicito respetuosamente, se sirva **REVOCAR** en todas sus partes, la decisión empresarial objeto de estos recursos. En consecuencia, con lo anterior, deberá la empresa re liquidarme de acuerdo al histórico de mis consumos, las facturas de los meses de **FEBRERO Y MARZO DE 2026**.

Asimismo, insto que se practique una revisión técnica lo más urgente posible, y a la vez se me indique con antelación el día y la hora para estar presente en la misma.

En el evento de que el recurso de reposición sea resuelto en forma desfavorable, deberá remitir el expediente completo dentro de los tres (3) días siguientes a la SSPD, para lo de su competencia, según lo preceptuado en la Circular Externa SSPD 000003 de 2004.

DESDE YA SOLICITO AUTORIZACIÓN PARA CANCELAR SOLAMENTE LOS VALORES NO OBJETO DE RECLAMOS, EN LAS FACTURAS SUCESIVAS, MIENTRAS SE RESUELVE DE FONDO Y DEFINITIVAMENTE ESTOS RECURSOS. (Art. 155 Ley 142 de 1994).

NOTIFICACION

Recibo notificación en la dirección física arriba indicada.

De usted, atentamente,

SARA COLOMBIA VALDES

C.C. No. 33.151.490.

Cartagena de Indias D.T. y C., 22 de junio de 2025.

Doctor.

EDER BUELVAS CUELLO.

Gerente de Afinia—Grupo Epm. S.A. E.S.P.

Cra. 3B, N° 26-78, sector Papayal

Edificio Chambacú, piso 3, Cartagena (Bol).

E. S. D.

REF: RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, CONTRA LA DECISION EMPRESARIAL CON CONSECUTIVO No. 202605190236-02, FECHADA EL 09 DE JUNIO DE 2026. (NIC 7351202).

YAMIL PEREZ ROCHA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliada en esta ciudad barrio la quinta calle 35-25-19, En mi condición de usuaria del servicio público domiciliario de energía eléctrica, prestado por esa empresa, a usted me dirijo con el debido respeto acostumbrado, con el objeto de manifestarle que mediante el presente escrito y dentro de la oportunidad legal, INTERPONGO LOS RECURSOS DE LA REFERENCIA, contra la decisión empresarial igualmente referenciada, con el objeto de que sea revocada, en razón a los siguientes:

HECHOS

1). El día 19 de mayo de 2026, presenté PQR en esa empresa Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P.- AFINIA Filial de EPM, el cual fue recibido según radicado número RE-2210202619099, por medio del cual deprequé a la empresa debido al consumo estimado facturado en el mes de enero a mayo de 2026 NIC inexistente, y lo emitido; no corresponde al consumo actual.

2). A través de la decisión empresarial objeto de estos recursos, AFINIA me respondió informándome lo siguiente: a). Una vez verificado en nuestro sistema comercial, se pudo evidenciar que el suministro identificado con el nic 7351202 en el periodo correspondiente de enero a mayo de 2026, se presentó anomalía en el proceso de lectura debido a ello no fue posible establecer el consumo por estricta diferencia y la empresa procedió a facturar de acuerdo al promedio propio b) . Por todo lo anterior, le informamos que no se accede a su reclamo.

3) El día 25 de junio de 2026, me notificaron personalmente de la decisión empresarial Objeto de estos recursos, por lo que me encuentro en términos para presentar los mismos.

CONSIDERACIONES.

Me opongo a la decisión de la empresa en razón a las siguientes consideraciones:

PRIMERA: La ley 142 de 1994, en su artículo 146 faculta a las empresas a facturar el consumo en forma estimada, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: a). Que existan unas circunstancias fácticas que impidan medir el consumo. b). Que dichas circunstancias no sean atribuibles a ninguna de las partes. c). **Que se facture estimado solamente durante un (1) período.**

En nuestro caso no se cumplen dichas condiciones porque me han facturado en formas estimadas por más de un período y por causas atribuibles a la empresa, a jamás he firmado contrato con ese número NIC, razón por la cual no tiene consumo sin embargo la empresa factura estimado , violando lo manifestado por la ley 142 de 1994.

SEGUNDA: La empresa no dice en su decisión empresarial porque estimó mis consumos, y debido a ello no fue posible establecer el consumo por diferencia de lectura y la Empresa facturó el consumo en estos periodos de acuerdo al promedio propio, solo que, en aras de verificar las condiciones técnicas del suministro, se procedió a realizar orden de servicio para revisión del medidor, sin que se cumplieran el mínimo de requisitos legales, vulnerando los derechos de los usuarios.

Por otra parte, no existe prueba alguna en el expediente que acredite realmente impedimento para realizar la toma de lectura. AFINIA informa eso en su respuesta, pero no aportó la prueba de que realmente exista esa irregularidad. Pero en caso de que realmente exista, de todos modos, la estimación es ilegal por lo antes explicado.

TERCERO: El Artículo 146. Esta norma establece textualmente: “La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario. Cuando, **sin acción u omisión de las partes**, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales (Negrillas y subrayas, fuera del texto).

La cláusula 37 del contrato de condiciones uniformes, la cual textualmente expresa: “Cuando sin acción u omisión de AFINIA durante un periodo no sea posible medir razonablemente el consumo, o cuando se haya retirado el equipo de medida para revisión y/o calibración etc. su valor podrá establecerse con base en el consumo promedio de los últimos seis meses, o con el consumo promedio de otros clientes en circunstancias similares, y una vez se verifique la lectura AFINIA procederá a establecer las diferencias entre los valores facturados, para que sean abonados o cargados al cliente, según sea el caso”.

Como puede observarse fácilmente, en mi caso en particular no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 146 de la ley 142 de 1994 y en la cláusula 37 del Contrato de Condiciones Uniformes.

Es extraño que la empresa para demostrar que actúa conforme a la ley, transcriba normas que precisamente está violando, como lo son el artículo 146 de la ley 142 de 1994 y la cláusula 37 del CCU.

CUARTO: Analizando estos postulados legales la empresa debe liquidarme el consumo del periodo de enero a mayo de 2026) a cero (0) kilovatios por una omisión atribuida a la empresa. Por todo lo antes anotado quiero dejarle bien claro a la empresa que nunca debió estimarme el consumo y que no acepto su argumento que me dice que estimó sin decir cuál fue la causa por lo cual no se tomó la lectura real. Ahora está más que demostrado que la prestadora violó la normatividad vigente en estos casos, por lo que solicito que todos los periodos que me estimó me sean liquidados a cero (0) kilovatios que no es mi culpa que la empresa haya estimado sin razón alguna.

QUINTO: AFINIA, en su decisión empresarial objeto de estos recursos, dice que frente al mes de enero a mayo de 2026 “se reportó anomalía en el proceso de lectura, debido a ello no fue posible establecer el consumo por diferencia de lectura y la empresa facturo el consumo en estos periodos de acuerdo con el promedio propio. Respuesta la cual considero que no se ajusta a la realidad, y que no comparto desde ningún punto de vista, debido a que la empresa no realizó las investigaciones respectivas sobre el caso debido a que hace meses viene estimando los consumos sin justa causa.

Igualmente, la empresa no se ha dignado a realizar una investigación al respecto. Ahora analizando exhaustivamente el nuevo contrato de condiciones uniforme de la empresa, elaborado unilateralmente por el protestador en su artículo 54: **DESVIACION SIGNIFICATIVA DE CONSUMO:** Es el aumento o reducción del consumo en un periodo de facturación en comparación con el consumo promedio de los últimos seis (6) periodos. 1. **Desviación Significativa por aumento de consumo.** En los usuarios residenciales, se considera desviación significativa, si el consumo presenta un por cientos (370%) respecto al promedio aludido y cuando se trate una disminución se considera desviación significativa si el consumo presenta una disminución del 100%. Al respecto quiero aclarar, que si analizamos lo anteriormente anotado, se puede concluir que este es un contrato desorbitado (Leonino) que perjudica enormemente los intereses de nosotros los usuarios, veámoslo por qué: La empresa se acomoda en el sentido en que debe existir un aumento cuando se dé un cuatrocientos por ciento 370% en comparación al anterior, y por qué no aplica este mismo porcentaje en la disminución del consumo, sino que aplica un cien por ciento 100%, lo que deja bien claro, que aplica irónicamente una reforma descompensada en su contrato, por lo que solicito con el debido respeto acostumbrado, Honorable Superintendente, que se adelante una investigación de fondo, es más estoy plenamente seguro que este contrato de condiciones uniformes no puede ir en contravía de una Ley debidamente promulgada y sancionada por el estado Colombiano como es la Ley 142/94 y demás normas concordantes. También depreco que la empresa le informe a la Superintendencia, desde cuándo comenzó a regir el nuevo contrato de condiciones uniformes, y si este fue debidamente socializado en su momento con los usuarios

SEXTO: Ahora, la empresa para poder facturar dichos periodos ¿por qué? no se dignó a realizar un censo de mis electrodomésticos, con el fin de hacer un estudio profundo para verificar la causa de ese consumo demasiado elevado, por lo que solicito con el debido respeto acostumbrado, que se realice un censo real de los artefactos eléctricos que tengo en mi residencia.

SEPTIMO: La circular interna informativa de la SSPD, N°011 del 06 de septiembre de 2004, transcribe los siguientes apartes de la mencionada sentencia: “Adicionalmente, debe precisarse que, si la empresa encuentra la alteración de los equipos de medida configurándose en ese caso una simple anomalía, es decir, una situación en la que no se ve comprometida la voluntad o conducta del usuario, resulta excesivo que a éste se le sancione pecuniariamente por concepto de recuperación de consumo, si fue en parte por la omisión de la empresa en adoptar precauciones eficaces para que dichos equipos de medida no se alteraran, que se generó la pérdida”.

“No obstante, si con posterioridad a las instrucciones que brinda la empresa de servicios públicos domiciliarios se presenta la alteración, en ese evento, si es claro, que existe una conducta pasiva del usuario que a pesar de estar advertido sobre las fallas de los instrumentos de medición decide abstenerse a su suerte de tomar las acciones pertinentes y en consecuencia debe afrontar las consecuencias que esa conducta le genera.” Y continúa diciendo la Corte: “En sentido contrario, si es la empresa la que, a pesar de advertir las fallas en los equipos de medición, no señala al usuario nada sobre el particular y continúa facturando por más de un período con la lectura estimada o promedio del inmueble y con posterioridad sanciona al suscriptor y/o propietario, es la empresa la que consintió la irregularidad”.

“TAL COMO LO ESTABLECE LA LEY 142, EL CERCORARSE DE QUE LOS MEDIDORES FUNCIONEN EN FORMA ADECUADA ES UNA OBLIGACIÓN DE LA EMPRESA NO DE LOS USUARIOS Y/O SUSCRIPTORES Y POR ELLO, ÉSTE NO PUEDE SER SANCIONADO POR ESE SOLO HECHO YA QUE NO HA INCUMPLIDO EL DEBER IMPUESTO POR LA LEY. DEBERÁ ESO SI SUFRAGAR LOS COSTOS QUE EL CAMBIO O REEMPLAZO DEL MEDIDOR IMPLIQUEN, PERO NO PUEDE SER OBLIGADO A PAGAR MÁS DE UN PERÍODO DE FACTURACIÓN YA QUE ESTE ES EL PLAZO FIJADO POR EL LEGISLADOR PARA QUE LA EMPRESA, CON CARGO AL INMUEBLE, CAMBIE EL EQUIPO DE

MEDIDA". (ver el inciso 3° del artículo 144 de la Ley 142 de 1994).

OCTAVO: Si la empresa considera que realizó la debida diligencia y cumplimiento de lo referenciado, deberá probarlo, Pues, de acuerdo con lo previsto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, subrogado por el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de la prueba recae sobre ella. Dicha disposición legal textualmente preceptúa: ***"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran las normas jurídicas cuyos efectos persiguen"***. (Negrillas fuera del texto).

NOVENO: Analizando estos postulados legales la empresa debe liquidarme el consumo del mes ESTIMADO que se encuentran relacionados en documento adjunto a cero (0) Kwh, por una omisión atribuida a la empresa.

PRUEBAS

Solicito que se tenga en cuenta como tales, las que reposan en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo mis recursos, en los artículos 74 y SS, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), artículos 146 y 152 al 159 de la ley 142 de 1994. Así como el artículo 29 ibidem.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos y apreciaciones jurídicas antes expuestos, solicito respetuosamente, se sirva REVOCAR la decisión empresarial objeto de estos recursos. En consecuencia, deberán reliquidar a cero (0) Kwh la factura del mes QUE HAN SIDO ESTIMADO (ENERO A MAYO DE 2026) , en virtud del consumo estimado e ilegal.

En el evento de que el recurso de reposición sea resuelto en forma desfavorable, deberá remitir el expediente completo dentro de los tres (3) días siguientes a la SSPD, para lo de su competencia.

Igualmente, solicito autorización para cancelar solamente los valores no objeto de reclamos, mientras se resuelve de manera definitiva mi reclamación (Art. 155 ley 142 de 1994).

NOTIFICACIÓN

Recibo notificación en mi dirección residencial arriba indicada.

De usted, atentamente.

YAMIL PEREZ ROCHA
CC: 73.163.495

Cartagena de Indias, D.T. y C., 25 de junio de 2026.

Señor

EDER BUELVAS CUELLO

Gerente de AFINIA en Bolívar Norte - Caribe Mar de la Costa S.A.S. ESP.

E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA LA DECISION EMPRESARIAL 202605201442-01 CON FECHA DE EXPEDICION 10 DE JUNIO DE 2026. NIC 7853049.

RIQUEL PEROZA PAJARO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en esta ciudad, donde tengo residencia en el Barrio OLAYA HERRERA CR 49E 33 53 P 2 APTO 1, con línea móvil 32067397042; En mi condición de usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica, prestado por esa empresa, a usted me dirijo con el debido respeto acostumbrado, con el objeto de manifestarle que mediante el presente escrito y dentro de la oportunidad legal, **INTERPONGO LOS RECURSOS DE LA REFERENCIA**, contra la decisión empresarial igualmente referenciada, con el objeto de que sea **REVOCADA**, por no encontrarme de acuerdo con su contenido, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1) El día 20 de mayo de 2026, incoé un derecho de petición en la sede presencial de la empresa Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P. – AFINIA Filial de EPM, el cual fue recibido según radicado número **RE9222202615560**, por medio del cual le deprequé a la empresa debido al alto consumo facturado durante el mes de ENERO A MAYO DE 2026, y lo emitido; no corresponde al uso real de mis electrodomésticos durante ese periodo de facturación.

2) La empresa AFINIA respondió mi petición el día 10 DE JUNIO DE 2026, a través de la Decisión Empresarial con Consecutivo No. **202605201442-01**, me informó lo siguiente: **a)** Que el suministro identificado con el NIC 7853049 se le factura el consumo de acuerdo con las lecturas registradas en el equipo de medida instalado, tal como lo establece el artículo 146 de la ley 142 de 1994, **b)** ...se puede concluir que el suministro de energía se encuentra normalizado con un equipo de medida, del cual se toman lecturas mensualmente por estricta diferencia de lectura conforme a la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios; **c)** Es del caso señalar que, Según el estudio realizado por la empresa con base en el promedio de consumo de los últimos seis meses, se logró establecer que en este suministro no presenta una desviación significativa. **d)** Por lo anterior, le informamos no se accede a su reclamo.

3) El día 19 DE JUNIO DE 2026, me notifique personalmente de la Decisión Empresarial objeto de este recurso. Por lo que me encuentro en términos para presentar los mismos.

CONSIDERACIONES

Me opongo a la decisión de la empresa en razón a las siguientes consideraciones:

PRIMERA: El solo hecho de no existir desviación significativa frente a los consumos anteriores no significa que AFINIA no se preocupe por indagar la causa del alto consumo facturado en el mes reclamado, con el fin de suministrarle una explicación al usuario sobre las razones del alto consumo.

SEGUNDA: Esto último se respalda en que, para emitir la Decisión Empresarial, la empresa no se dignó en ningún momento en realizar una investigación exhaustiva de mi caso, con el fin de buscar las causas que originaron el alto consumo. Ahora quiero anotar que es la misma Ley 142 de 1994 en su Artículo 149 que reza:

DE LA REVISIÓN PREVIA: “Al preparar las facturas, es **obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Mientras se establece la causa, la factura se hará en base en la de periodos anteriores o en la de suscriptores o usuarios en circunstancias semejantes o mediante aforo individual**; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario según el caso”. (Negrillas fuera del texto original).

TERCERA: La prestataria estaba en la obligación legal de adelantar una **INVESTIGACIÓN A FONDO**, con el fin de verificar las causas que originaron esos altos consumos, sin embargo, no la realizó, lo que deja bien claro, que la empresa en ningún momento adelantó la revisión previa anteriormente citada.

CUARTA: Respecto al contenido y calidad de la respuesta en este tipo de reclamaciones por alto consumo, la Honorable Corte Constitucional se pronunció a raíz de la revisión de un fallo de Tutela, mediante **sentencia T- 801 del 26 de septiembre de 2007, expediente T- 1626729**, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil, en los siguientes términos: *“Aunque se trata de aspectos muy difíciles de establecer y que caen en un ámbito bajo el control y de responsabilidad del usuario, **Electricaribe sí habría podido brindar una ilustración y orientación al usuario en aspectos tales como los consumos que son usuales en la zona y en viviendas de las características de la actor; la visita técnica podía incluir una verificación sobre los patrones de consumo, al menos sobre los que se reportaron por el usuario y pudiesen advertirse en la visita, y si se concluía que el consumo, efectivamente se salía de los patrones ordinarios, tratar de apuntar hacía posibles razones. Esa actividad le habría permitido responder adecuadamente la solicitud del usuario, no limitándose a remitirla a las lecturas del medidor, sino brindándole una efectiva orientación sobre las condiciones en las que se está prestando el servicio**”*. (Negrillas fuera del texto original).

QUINTA: El máximo tribunal constitucional considera que en los reclamos por altos consumos la empresa no puede limitarse a informarle al usuario que sus consumos fueron facturados por diferencias de lectura. En el caso de la sentencia, la Corte consideró insuficiente la respuesta de la empresa y desaprobó la forma como se hizo la visita técnica, por no incluir una verificación sobre los patrones de consumos y buscar posibles razones del alto consumo.

SEXTA: Si la empresa considera que realizó la debida diligencia y cumplimiento de lo referenciado, deberá probarlo, Pues, de acuerdo con lo previsto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, subrogado por el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de la prueba recae sobre ella. Dicha disposición legal textualmente preceptúa: *“**Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran las normas jurídicas cuyos efectos persiguen**”*. (Negrillas fuera del texto).

SEPTIMA: Por todo lo anterior, requiero que la empresa me determine que me corresponde pagar para evitar que sean rechazados mis recursos.

PRUEBAS

Solicito que se tengan en cuenta como tales, los documentos que reposan en el expediente y copias de las facturas reclamadas. Igualmente, sírvase como pruebas las facturas anteriores, donde se evidencia el promedio de mis consumos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo mis recursos en los artículos 152 al 159 de la Ley 142 de 1994, y artículos 74 y SS del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo.

PETICION

Con fundamento en los hechos y consideraciones jurídicas antes expuestos, solicito respetuosamente, se sirva **REVOCAR** en todas sus partes, la decisión empresarial objeto de estos recursos. En consecuencia, con lo anterior, deberá la empresa re liquidarme de acuerdo al histórico de mis consumos, las facturas de los meses de **ENERO A MAYO DE 2026**.

Asimismo, insto que se practique una revisión técnica lo más urgente posible, y a la vez se me indique con antelación el día y la hora para estar presente en la misma.

En el evento de que el recurso de reposición sea resuelto en forma desfavorable, deberá remitir el expediente completo dentro de los tres (3) días siguientes a la SSPD, para lo de su competencia, según lo preceptuado en la Circular Externa SSPD 000003 de 2004.

DESDE YA SOLICITO AUTORIZACIÓN PARA CANCELAR SOLAMENTE LOS VALORES NO OBJETO DE RECLAMOS, EN LAS FACTURAS SUCESIVAS, MIENTRAS SE RESUELVE DE FONDO Y DEFINITIVAMENTE ESTOS RECURSOS. (Art. 155 Ley 142 de 1994).

NOTIFICACION

Recibo notificación en la dirección física arriba indicada.

De usted, atentamente,

RIQUEL PEROZA PAJARO

C.C. No. 73.109.938 de Cartagena.

Cartagena de Indias, D.T. y C., 25 de junio de 2026

Señor

EDER BUELVAS CUELLO

Gerente de AFINIA en Bolívar Norte - Caribe Mar de la Costa S.A.S. ESP.

E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA LA DECISION EMPRESARIAL 202605290396-02 CON FECHA DE EXPEDICION 10 DE JUNIO DE 2026. NIC 7517596.

CARLINA TAPIA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en esta ciudad, donde tengo residencia en el Barrio Chipre CR 64 CL 30C 44 P 3 APTO 1; En mi condición de usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica, prestado por esa empresa, a usted me dirijo con el debido respeto acostumbrado, con el objeto de manifestarle que mediante el presente escrito y dentro de la oportunidad legal, **INTERPONGO LOS RECURSOS DE LA REFERENCIA**, contra la decisión empresarial igualmente referenciada, con el objeto de que sea **REVOCADA**, por no encontrarme de acuerdo con su contenido, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1) El día 29 de mayo de 2026, incoé un derecho de petición en la sede presencial de la empresa Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P. – AFINIA Filial de EPM, el cual fue recibido según radicado número **RE2220202631055**, por medio del cual le deprequé a la empresa debido al alto consumo facturado durante el mes de MAYO DE 2026, y lo emitido; no corresponde al uso real de mis electrodomésticos durante ese periodo de facturación.

2) La empresa AFINIA respondió mi petición el día 10 de junio de 2026, a través de la Decisión Empresarial con Consecutivo No. **202605290396-02**, me informó lo siguiente: **a)** Que el suministro identificado con el NIC 7517596 se le factura el consumo de acuerdo con las lecturas registradas en el equipo de medida instalado, tal como lo establece el artículo 146 de la ley 142 de 1994, **b)** ...se puede concluir que el suministro de energía se encuentra normalizado con un equipo de medida, del cual se toman lecturas mensualmente por estricta diferencia de lectura conforme a la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios; **c)** Es del caso señalar que, Según el estudio realizado por la empresa con base en el promedio de consumo de los últimos seis meses, se logró establecer que en este suministro no presenta una desviación significativa. **d)** Por lo anterior, le informamos no se accede a su reclamo.

3) El día 25 de junio de 2026, me notifique personalmente de la Decisión Empresarial objeto de este recurso. Por lo que me encuentro en términos para presentar los mismos.

CONSIDERACIONES

Me opongo a la decisión de la empresa en razón a las siguientes consideraciones:

PRIMERA: El solo hecho de no existir desviación significativa frente a los consumos anteriores no significa que AFINIA no se preocupe por indagar la causa del alto consumo facturado en el mes reclamado, con el fin de suministrarle una explicación al usuario sobre las razones del alto consumo.

SEGUNDA: Esto último se respalda en que, para emitir la Decisión Empresarial, la empresa no se dignó en ningún momento en realizar una investigación exhaustiva de mi caso, con el fin de buscar las causas que originaron el alto consumo. Ahora quiero anotar que es la misma Ley 142 de 1994 en su Artículo 149 que reza:

DE LA REVISIÓN PREVIA: “Al preparar las facturas, es **obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Mientras se establece la causa, la factura se hará en base en la de periodos anteriores o en la de suscriptores o usuarios en circunstancias semejantes o mediante aforo individual;** y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario según el caso”. (Negrillas fuera del texto original).

TERCERA: La prestataria estaba en la obligación legal de adelantar una **INVESTIGACIÓN A FONDO**, con el fin de verificar las causas que originaron esos altos consumos, sin embargo, no la realizó, lo que deja bien claro, que la empresa en ningún momento adelantó la revisión previa anteriormente citada.

CUARTA: Respecto al contenido y calidad de la respuesta en este tipo de reclamaciones por alto consumo, la Honorable Corte Constitucional se pronunció a raíz de la revisión de un fallo de Tutela, mediante **sentencia T- 801 del 26 de septiembre de 2007, expediente T- 1626729**, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil, en los siguientes términos: *“Aunque se trata de aspectos muy difíciles de establecer y que caen en un ámbito bajo el control y de responsabilidad del usuario, **Electricaribe sí habría podido brindar una ilustración y orientación al usuario en aspectos tales como los consumos que son usuales en la zona y en viviendas de las características de la actor; la visita técnica podía incluir una verificación sobre los patrones de consumo, al menos sobre los que se reportaron por el usuario y pudiesen advertirse en la visita, y si se concluía que el consumo, efectivamente se salía de los patrones ordinarios, tratar de apuntar hacía posibles razones. Esa actividad le habría permitido responder adecuadamente la solicitud del usuario, no limitándose a remitirla a las lecturas del medidor, sino brindándole una efectiva orientación sobre las condiciones en las que se está prestando el servicio**”*. (Negrillas fuera del texto original).

QUINTA: El máximo tribunal constitucional considera que en los reclamos por altos consumos la empresa no puede limitarse a informarle al usuario que sus consumos fueron facturados por diferencias de lectura. En el caso de la sentencia, la Corte consideró insuficiente la respuesta de la empresa y desaprobó la forma como se hizo la visita técnica, por no incluir una verificación sobre los patrones de consumos y buscar posibles razones del alto consumo.

SEXTA: Si la empresa considera que realizó la debida diligencia y cumplimiento de lo referenciado, deberá probarlo, Pues, de acuerdo con lo previsto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, subrogado por el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de la prueba recae sobre ella. Dicha disposición legal textualmente preceptúa: *“**Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran las normas jurídicas cuyos efectos persiguen**”*. (Negrillas fuera del texto).

SEPTIMA: Por todo lo anterior, requiero que la empresa me determine que me corresponde pagar para evitar que sean rechazados mis recursos.

PRUEBAS

Solicito que se tengan en cuenta como tales, los documentos que reposan en el expediente y copias de las facturas reclamadas. Igualmente, sírvase como pruebas las facturas anteriores, donde se evidencia el promedio de mis consumos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo mis recursos en los artículos 152 al 159 de la Ley 142 de 1994, y artículos 74 y SS del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo.

PETICION

Con fundamento en los hechos y consideraciones jurídicas antes expuestos, solicito respetuosamente, se sirva **REVOCAR** en todas sus partes, la decisión empresarial objeto de estos recursos. En consecuencia, con lo anterior, deberá la empresa re liquidarme de acuerdo al histórico de mis consumos, las facturas de los meses de **MAYO 2026**.

Asimismo, insto que se practique una revisión técnica lo más urgente posible, y a la vez se me indique con antelación el día y la hora para estar presente en la misma.

En el evento de que el recurso de reposición sea resuelto en forma desfavorable, deberá remitir el expediente completo dentro de los tres (3) días siguientes a la SSPD, para lo de su competencia, según lo preceptuado en la Circular Externa SSPD 000003 de 2004.

DESDE YA SOLICITO AUTORIZACIÓN PARA CANCELAR SOLAMENTE LOS VALORES NO OBJETO DE RECLAMOS, EN LAS FACTURAS SUCESIVAS, MIENTRAS SE RESUELVE DE FONDO Y DEFINITIVAMENTE ESTOS RECURSOS. (Art. 155 Ley 142 de 1994).

NOTIFICACION

Recibo notificación en la dirección física arriba indicada.

De usted, atentamente,

CARLINA TAPIA

C.C. No. 33.158.545

Cartagena de indias D. T y C 25 de junio de 2026

Doctor

EDER BUELVAS CUELLO

Gerente de AFINIA en Bolívar Norte - Caribe Mar de la Costa S.A.S. ESP.Ciudad

REF: DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR ART. 23 C.P NIC-1357043

ARGELIDA CERVANTES, con bien inmueble ubicado en el barrio PUNTA CANOA CALLE BELLA VISTA MANZANA D LOTE 12, teléfono 3183912530 identificado como aparece al pie de micorrespondiente firma, actuando en mi propio nombre y representación, en ejerciciodel derecho constitucional de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por el 13 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como los artículos del 152 al 159 de la Ley 142 de 1994, a usted me dirijo con el debido respeto acostumbrado, con el objeto de incoar el presente **DERECHO DE PETICIÓN** en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO. Soy usuario del servicio de energía desde hace varios años, prestado anteriormente por la Empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** y hoy por parte**CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P - AFINIA FILIAL EPM.**

SEGUNDO. La empresa **CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.- AFINIA FILIAL EPM**, me facturó un ALTO CONSUMO desde hace mas de varios meses de febrero a junio de 2026.

TERCERO. Ahora, lo más grave del asunto es que la empresa **CARIBE MAR DE LACOSTA S.A.S. E.S.P.**, en ningún momento se dignó en realizar una investigaciónde fondo en mi caso, con el fin de detectar a que se debió ese alto consumo en mi consumo. Al respecto, me permito citar el en la misma Ley 142 de 1994 en su Artículo 149 que reza:

***DE LA REVISIÓN PREVIA:** Al preparar las facturas, es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Mientras se establece la causa, la factura se hará en base en la de periodos anteriores o en la de suscriptores o usuarios en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario según el caso. (Subrayas fuera del texto original).*

CUARTO. Lo anterior representa una clara vulneración a lo preceptuado por el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, en lo relativo a la medición del consumo, y el precio en el contrato: **“La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario”**

QUINTO. Ahora si la empresa insiste en que realizó el procedimiento de ajustado a la ley que regula estos asuntos que me lo pruebe de acuerdo con lo estipulado en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de la prueba la tiene la empresa. Establece la norma: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

SÉPTIMO. Finalmente, le indico a la empresa que me encuentro en total disposición de continuar cumpliendo cabalmente mis obligaciones como usuario del servicio de energía eléctrica, siempre y cuando ustedes como empresa prestadora del servicio me garanticen el debido proceso. La personería de Cartagena envió un ingeniero eléctrico el cual realizó una inspección en mi vivienda encontrando que la factura es muy elevada para los electrodomésticos que hay en mi vivienda, anexo acta.

PETICIÓN

- 1. SOLICITO,** practique una revisión técnica lo más urgente posible y a la vez se me avise con antelación el día y la hora para estar presente en la misma.
- 2.** Se me permitan cancelar los valores que no son objeto de reclamo mientras se dan trámite de fondo a mi solicitud.
- 3.** Realizar un reajuste a lo cobrado en mi factura ya que en ese bien inmueble no hay consumo.

4. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la dirección física arriba indicada.

Anexo acta de la personería de Cartagena

Cordialmente,

ARGELIDA CERVANTES

C.C: 22.791.978

Cartagena de Indias D.T. y C., 25 de junio de 2026

Señor

EDER BUELVAS CUELLO.

Gerente afinia Grupo epm S.A E.S.P.

E. S. D.

REF: DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR ART. 23 C.P NIC – 1257176

HECTOR RODRIGUEZ RUIZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado en esta ciudad en donde tengo residencia en el barrio Escallón villa CR 51 301-29, , teléfono 3173761825, actuando en mi calidad de hija del finado **SIXTO BERMUDEZ PAZ**, en ejercicio del derecho constitucional de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por el 13 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como los artículos del 152 al 159 de la Ley 142 de 1994, a usted me dirijo con el debido respeto acostumbrado, con el objeto de incoar el presente **DERECHO DE PETICIÓN** de acuerdo a los siguientes:

HECHOS.

PRIMERO. El día 7 de noviembre de 2018 se suscribió contrato I con el el señor **ADRIAN MANUEL COWANS MEDINA**, identificado con la C.C. No 1.143.350.193, en calidad de arrendador.

SEGUNDO. En el contrato suscrito, el señor **ADRIAN MANUEL COWANS MEDINA** se comprometió expresamente a pagar los servicios públicos domiciliarios correspondientes. No obstante, el arrendatario no cumplía con el pago del servicio de energía eléctrica, lo que se evidencia en la acumulación de facturas en mora.

TERCERO. Aparte de lo anteriormente mencionado, el **señor ADRIAN MANUEL COWANS MEDINA** , continuó incumpliendo el pago del servicio de energía, dejando de pagar las facturas, sin que les suspendieran el servicio. La pasividad de AFINIA en el cumplimiento de su deber de suspender el servicio y el impago de los arrendatarios permitió un acumulado total de **DEMASIADAS FACTURAS VENCIDAS**.

CUARTO. En ese sentido, la prestadora del servicio de energía, no les suspendía el servicio, o por lo menos, no desplegó las acciones administrativas y jurídicas que el ordenamiento jurídico le pone a su disposición, para evitar, que los usuarios arrendatarios, continuaran disfrutando del fluido eléctrico sin pagarlo, acumulando la deuda hasta alcanzar los montos elevados anteriormente mencionados.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Fundo mi petición de rompimiento de la solidaridad en las siguientes consideraciones jurídicas:

RUPTURA DE LA SOLIDARIDAD.

1. Ruptura de la solidaridad por omisión de la empresa en suspender el servicio

La actitud omisiva por parte de la empresa de energía fue determinante para el aumento desmedido de la deuda del inmueble. A pesar del evidente incumplimiento por parte del arrendatario, la prestataria nunca desplegó las acciones necesarias para cumplir con su deber legal de suspender el servicio de energía en caso de mora, a la luz del art. 130 de la Ley 142 de 1994.

Por lo anterior, la empresa debe asumir las consecuencias de su conducta **omisiva** y **violatoria** de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, generando la **ruptura de la solidaridad**.

Al respecto, podemos anotar que el artículo 130 de la ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la ley 689 de 2001, consagra:

Art. 130: "Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario".

"El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos".

El mismo artículo, después de señalar en su inciso tercero que las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente y que las facturas prestan mérito ejecutivo, consagra en su parágrafo lo siguiente:

*Parágrafo. "Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. **Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma**".* (Negrillas fuera del texto)

Esta problemática ha sido abordada por la Corte Constitucional en varias jurisprudencias. En sentencia T 1432 de 2000¹, se refiere a la ruptura de la solidaridad como "*norma imperativa que encierra una garantía de protección a los propietarios no usuarios que han sido asaltados en su buena fe por parte de los arrendatarios, y que a su vez constituye una regla de equilibrio contractual, que ha sido desconocida por la tutelada al suspender en*

forma tardía el servicio prestado”

Si bien no se desconoce la solidaridad que por mandato legal se establece entre propietario, el usuario y el tenedor del inmueble, si la negligencia de la empresa se halla vinculada al incremento de la obligación insoluta, no tengo porqué sobrellevar consecuencias jurídicas que trasuntan un trato discriminatorio en relación con el que se le dio al arrendatario durante el tiempo que vivió en el inmueble².

¹ T-1432 de 2000 M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell

² T-334 de 2001 M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

En el contrato de arrendamiento celebrado entre mi persona como arrendadora del inmueble y la señora el señor **ADRIAN MANUEL COWANS MEDINA** en calidad de arrendatario están definidos los extremos temporales del acuerdo de voluntades y las obligaciones de las partes. La obligación generada por la prestación del servicio de energía en el inmueble durante el período que permaneció arrendado y por incumplimiento de AFINIA, de su obligación de suspender el servicio, como máximo a los dos periodos de mora, como lo ordena el artículo 130 de la ley 142 de 1994, deberá ser cobrada exclusivamente a los arrendatarios, porque la solidaridad se rompió.

En consecuencia, como propietaria del inmueble tengo que enfrentar dicha situación fue generada por terceros, es decir, las conductas omisivas desplegadas por la actuación de la empresa y la arrendataria el señor **ADRIAN MANUEL COWANS MEDINA**. La prestataria ahora, después de muchas facturas vencidas, se interesa en cobrar lo que ha dejado acumular, mientras que la arrendataria se ha marchado del inmueble sin encargarse del pago de la deuda por el servicio de energía y el fraude encontrado en el inmueble permitió.

En ese sentido, no me corresponde pagar la deuda generada por la señora, la obligación le corresponde exclusivamente pagar al arrendatario.

2. Ruptura de la solidaridad por suscripción de acuerdos de pago entre arrendatario y la empresa de energía.

Con relación a las facturas que fueron objeto de financiamiento y/o acuerdo de pago entre el arrendatario y AFINIA La suscripción de estos sin la autorización expresa del arrendador, lo exime de cualquier tipo de responsabilidad solidaria, pues el documento suscrito entre esas partes conlleva al nacimiento de una nueva obligación diferente a la factura de servicios públicos domiciliarios.

La Superintendencia de los servicios públicos domiciliarios, en **Concepto Unificado SSPD-OJU-2010-13**, basándose en reiteradas jurisprudencias de las altas cortes, quienes han interpretado el artículo 130 de la ley 142 de 1994, estableció los casos en los que se rompe la solidaridad y entre los cuales encontramos la celebración de Acuerdos de Pago entre el arrendatario y la empresa. En concepto jurídico SSPD-OAJ-2014-187, el cual será reiterado, expuso ampliamente con relación a los acuerdos de pago, enfatizando su

naturaleza civil y que implica el nacimiento de una obligación distinta a la factura de servicios públicos domiciliarios. Respecto a lo anterior, resalta la Superintendencia:

*(...)No obstante lo anterior, ha de señalarse que la sola disposición de las partes de llegar a un acuerdo con respecto al pago de uno o varios períodos de facturación dejados de cancelar, implica para la empresa de servicios públicos domiciliarios, **una renuncia implícita a ejecutar las acciones de suspensión del servicio, o a adelantar un proceso ejecutivo con fundamento en la factura objeto del acuerdo, toda vez que el acuerdo de pago se constituirá en el nuevo título a partir del cual la Empresa puede hacer exigibles las obligaciones que constituyen su objeto.***

Una vez celebrado el acuerdo, convenio o plan de financiamiento, este regulará las relaciones entre las partes frente a su objeto, en virtud de lo dispuesto en el artículo [1602](#) del Código Civil Colombiano, que señala que el contrato es ley para las partes, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1494 ídem, que señala que los contratos se constituyen en fuente de obligaciones entre las partes.

De tal forma que el acuerdo de pago sólo obliga a quien lo suscribe, independiente de la calidad que ostente bien sea usuario, suscriptor o propietario.

*Si se hacen acuerdos de pago con el usuario de los servicios públicos, en los que no se haya hecho parte el propietario o poseedor del inmueble, o el suscriptor (cuando es diferente al usuario), **estos otros deudores solidarios no serán solidarios del pago que se adeuda, porque el acuerdo de pago es un contrato distinto al de servicios públicos, y en este nuevo contrato la solidaridad no tiene una fuente legal, por lo tanto debe ser declarada expresamente, y en esa medida debe ser aceptada y pactada por todos los eventuales deudores solidarios.***

Si el usuario incumple el acuerdo de pago, la empresa puede proceder a la ejecución de la obligación derivada de aquel, pero ello no da lugar a la suspensión del servicio, siempre y cuando el usuario esté cumpliendo con el pago oportuno de las facturas generadas con posterioridad al acuerdo.

*Si el usuario que suscribe un acuerdo de pago, en el cual no es parte el propietario, incumple el acuerdo de pago y se atrasa en el pago de las facturas del servicio generadas con posterioridad a la firma del acuerdo, **el propietario solo será solidario con relación a estas últimas.***” (Negrillas fuera del texto original).

La suscripción de un acuerdo de pago implica el nacimiento de un nuevo compromiso, independiente a las facturas adeudadas. Precisamente, al ser una facultad de la empresa la celebración de acuerdos y/o planes de financiamiento, en se rige la autonomía de la voluntad de las partes. Una vez suscrito, produce una renuncia explícita de la empresa al cobro de las facturas objeto del acuerdo, pues una vez firmado, constituye un nuevo título con el que la empresa podrá hacer exigible las obligaciones contraídas. Al respecto, me permito citar un aparte del Concepto SSPD-OAJ-2014-[187](#) de fecha 19 de marzo expedido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que dice:

*“La celebración de acuerdos de pago o planes de financiamiento entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y sus usuarios es válida, en la medida en que dichos acuerdos **responden al principio jurídico de la autonomía de la voluntad privada.***

Estos sistemas de financiación para los deudores morosos no son una obligación sino una facultad de las empresas, y si los usuarios deciden acogerse a ellos, deben cumplir lo acordado. Con ellos se pretende que los usuarios morosos se pongan al día en sus obligaciones y cuenten nuevamente con la disponibilidad del servicio.

*No obstante lo anterior, ha de señalarse que la sola disposición de las partes de llegar a un acuerdo con respecto al pago de uno o varios períodos de facturación dejados de cancelar, implica para la empresa de servicios públicos domiciliarios, una renuncia implícita a ejecutar las acciones de suspensión del servicio, o a adelantar un proceso ejecutivo con fundamento en la factura objeto del acuerdo, **toda vez que el acuerdo de pago se constituirá en el nuevo título a partir del cual la Empresa puede hacer exigibles las obligaciones que constituyen su objeto. Una vez celebrado el acuerdo, convenio o plan de financiamiento, este regulará las relaciones entre las partes frente a su objeto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil Colombiano, que señala que el contrato es ley para las partes, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1494 ídem, que señala que los contratos se constituyen en fuente de obligaciones entre las partes***” (Negrillas fuera del texto original).

En mérito de las razones de hecho y de derechos expuesta, presento las siguientes:

PETICIONES.

Sírvase reconocer el **ROMPIMIENTO DE LA SOLIDARIDAD** que existía entre mi persona, en calidad de propietaria y arrendadora del inmueble ubicado en la ciudad de Cartagena barrio Escallón villa CR 51 301-29, identificado por la prestadora de energía con el Nic No. **1257176**.

1. Como consecuencia del rompimiento de la solidaridad, **Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P. – AFINIA – Filial De EPM**, deberá **ABSTENERSE** de cobrarme la obligación que actualmente tiene el NIC **1257176**, por concepto del servicio de energía eléctrica que consumió el arrendatario en el inmueble arrendado, identificado en su Sistema de Gestión Comercial con el NIC antes mencionado.

DECLARACION.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que además de arrendador del inmueble, soy propietaria del mismo, a la luz de lo previsto en el artículo 10 del decreto 2150 de 1995, modificado por el artículo 25 de la ley 962 de 2005 y ratificado por el decreto 019 de 2012.

PRUEBAS

Solicito que se tenga en cuenta como tales, los documentos que reposan en el expediente y las siguientes:

- Copia de mi documento de identificación – cedula de ciudadanía.
- Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos donde se acredita mi calidad de **PROPIETARIO** del inmueble con Matricula Inmobiliaria No. **060-191399**.
- Estado de cuenta por parte de la empresa Afinia.
- Copia contrato de arrendamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundo mis peticiones en los artículos y 152 al 159 de la ley 142 de 1994, artículos 74 y SS del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 130 Ley 142 de 1994 y las Sentencias T-1432 de 2000, T-334 de 2001 y T-270 de 2004 de la Corte Constitucional, así como en el concepto unificado SSPD-OJU-2010-13 y el artículo 10 del decreto 2150 de 1995, modificado por el artículo 25 de la ley 962 de 2005 y ratificado por el decreto 019 de 2012.

NOTIFICACIÓN.

Recibo notificación en mi dirección residencial antes indicada

De usted, atentamente.

HECTOR RODRIGUEZ RUIZ

C.C No.73.206.376 de Cartagena .

Cartagena de Indias D.T. y C., 25 de junio de 2026.

Doctor.

EDER BUELVAS CUELLO.

Gerente de Afinia—Grupo Epm. S.A. E.S.P.

Cra. 3B, N° 26-78, sector Papayal

Edificio Chambacú, piso 3, Cartagena (Bol).

E. S. D.

REF: RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, CONTRA LA DECISION EMPRESARIAL CON CONSECUTIVO No. 202606030831-02, FECHADA EL 11 DE JUNIO DE 2026. (NIC 6867084).

ALBANY MICHEL VILLALONGA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliada en esta ciudad, barrio el bosque TR 44ª 21ª 32 P 2 APTO 1 En mi condición de usuaria del servicio público domiciliario de energía eléctrica, prestado por esa empresa, a usted me dirijo con el debido respeto acostumbrado, con el objeto de manifestarle que mediante el presente escrito y dentro de la oportunidad legal, INTERPONGO LOS RECURSOS DE LA REFERENCIA, contra la decisión empresarial igualmente referenciada, con el objeto de que sea revocada, en razón a los siguientes:

HECHOS

1). El día 03 de junio de 2026, presenté PQR en esa empresa Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P.- AFINIA Filial de EPM, el cual fue recibido según radicado número RE-2210202622014, por medio del cual deprequé a la empresa debido al consumo estimado facturado en el mes de MAYO DE 2026, y lo emitido; no corresponde al consumo actual.

2). A través de la decisión empresarial objeto de estos recursos, AFINIA me respondió informándome lo siguiente: a). Una vez verificado en nuestro sistema comercial, se pudo evidenciar que el suministro identificado con el nic 6867084 en el periodo correspondiente de MAYO DE 2026, se presentó anomalía en el proceso de lectura debido a ello no fue posible establecer el consumo por estricta diferencia y la empresa procedió a facturar de acuerdo al promedio propio b) . Por todo lo anterior, le informamos que no se accede a su reclamo.

3) El día 19 de junio de 2025, me notificaron personalmente de la decisión empresarial Objeto de estos recursos, por lo que me encuentro en términos para presentar los mismos.

CONSIDERACIONES.

Me opongo a la decisión de la empresa en razón a las siguientes consideraciones:

PRIMERA: La ley 142 de 1994, en su artículo 146 faculta a las empresas a facturar el consumo en forma estimada, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: a). Que existan unas circunstancias fácticas que impidan medir el consumo. b). Que dichas circunstancias no sean atribuibles a ninguna de las partes. c). **Que se facture estimado solamente durante un (1) período.**

En nuestro caso no se cumplen dichas condiciones porque me han facturado en formas estimadas por más de un período y por causas atribuibles a la empresa.

SEGUNDA: La empresa no dice en su decisión empresarial porque estimó mis consumos, y debido a ello no fue posible establecer el consumo por diferencia de lectura y la Empresa facturó el consumo en estos periodos de acuerdo al promedio

propio, solo que, en aras de verificar las condiciones técnicas del suministro, se procedió a realizar orden de servicio para revisión del medidor, sin que se cumplieran el mínimo de requisitos legales, vulnerando los derechos de los usuarios.

Por otra parte, no existe prueba alguna en el expediente que acredite realmente impedimento para realizar la toma de lectura. Afinia informa eso en su respuesta, pero no aportó la prueba de que realmente exista esa irregularidad. Pero en caso de que realmente exista, de todos modos, la estimación es ilegal por lo antes explicado.

TERCERO: El Artículo 146. Esta norma establece textualmente: “La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario. Cuando, **sin acción u omisión de las partes**, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales (Negrillas y subrayas, fuera del texto).

La cláusula 37 del contrato de condiciones uniformes, la cual textualmente expresa: “Cuando sin acción u omisión de AFINIA durante un periodo no sea posible medir razonablemente el consumo, o cuando se haya retirado el equipo de medida para revisión y/o calibración etc. su valor podrá establecerse con base en el consumo promedio de los últimos seis meses, o con el consumo promedio de otros clientes en circunstancias similares, y una vez se verifique la lectura AFINIA procederá a establecer las diferencias entre los valores facturados, para que sean abonados o cargados al cliente, según sea el caso”.

Como puede observarse fácilmente, en mi caso en particular no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 146 de la ley 142 de 1994 y en la cláusula 37 del Contrato de Condiciones Uniformes.

Es extraño que la empresa para demostrar que actúa conforme a la ley, transcriba normas que precisamente está violando, como lo son el artículo 146 de la ley 142 de 1994 y la cláusula 37 del CCU.

CUARTO: Analizando estos postulados legales la empresa debe liquidarme el consumo del periodo de MAYO DE 2026) a cero (0) kilovatios por una omisión atribuida a la empresa. Por todo lo antes anotado quiero dejarle bien claro a la empresa que nunca debió estimarme el consumo y que no acepto su argumento que me dice que estimó sin decir cuál fue la causa por lo cual no se tomó la lectura real. Ahora está más que demostrado que la prestadora violó la normatividad vigente en estos casos, por lo que solicito que todos los periodos que me estimó me sean liquidados a cero (0) kilovatios que no es mi culpa que la empresa haya estimado sin razón alguna.

QUINTO: AFINIA, en su decisión empresarial objeto de estos recursos, dice que frente al mes de MAYO DE 2026 “se reportó anomalía en el proceso de lectura, debido a ello no fue posible establecer el consumo por diferencia de lectura y la empresa facturo el consumo en estos periodos de acuerdo con el promedio propio. Respuesta la cual considero que no se ajusta a la realidad, y que no comparto desde ningún punto de vista, debido a que la empresa no realizó las investigaciones respectivas sobre el caso debido a que hace meses viene estimando los consumos sin justa causa.

Igualmente, la empresa no se ha dignado a realizar una investigación al respecto. Ahora analizando exhaustivamente el nuevo contrato de condiciones uniforme de la empresa, elaborado unilateralmente por el protestador en su artículo 54:
DESVIACION SIGNIFICATIVA DE CONSUMO: Es el aumento o reducción del

consumo en un periodo de facturación en comparación con el consumo promedio de los últimos seis (6) periodos. 1. **Desviación Significativa por aumento de consumo.** En los usuarios residenciales, se considera desviación significativa, si el consumo presenta un por cientos **(370%)** respecto al promedio aludido y cuando se trate una disminución se considera desviación significativa si el consumo presenta una disminución del **100%**. Al respecto quiero aclarar, que si analizamos lo anteriormente anotado, se puede concluir que este es un contrato desorbitado (Leonino) que perjudica enormemente los intereses de nosotros los usuarios, **veámoslo por qué:** La empresa se acomoda en el sentido en que debe existir un aumento cuando se dé un cuatrocientos por ciento 370% en comparación al anterior, y por qué no aplica este mismo porcentaje en la disminución del consumo, sino que aplica un cien por ciento 100%, lo que deja bien claro, que aplica irónicamente una reforma descompensada en su contrato, por lo que solicito con el debido respeto acostumbrado, Honorable Superintendente, que se adelante una investigación de fondo, es más estoy plenamente seguro que este contrato de condiciones uniformes no puede ir en contravía de una Ley debidamente promulgada y sancionada por el estado Colombiano como es la Ley 142/94 y demás normas concordantes. También depreco que la empresa le informe a la Superintendencia, desde cuándo comenzó a regir el nuevo contrato de condiciones uniformes, y si este fue debidamente socializado en su momento con los usuarios

SEXTO: Ahora, la empresa para poder facturar dichos periodos ¿por qué? no se dignó a realizar un censo de mis electrodomésticos, con el fin de hacer un estudio profundo para verificar la causa de ese consumo demasiado elevado, por lo que solicito con el debido respeto acostumbrado, que se realice un censo real de los artefactos eléctricos que tengo en mi residencia.

SEPTIMO: La circular interna informativa de la SSPD, N°011 del 06 de septiembre de 2004, transcribe los siguientes apartes de la mencionada sentencia: “Adicionalmente, debe precisarse que, si la empresa encuentra la alteración de los equipos de medida configurándose en ese caso una simple anomalía, es decir, una situación en la que no se ve comprometida la voluntad o conducta del usuario, resulta excesivo que a éste se le sancione pecuniariamente por concepto de recuperación de consumo, si fue en parte por la omisión de la empresa en adoptar precauciones eficaces para que dichos equipos de medida no se alteraran, que se generó la perdida”.

“No obstante, si con posterioridad a las instrucciones que brinda la empresa de servicios públicos domiciliarios se presenta la alteración, en ese evento, si es claro, que existe una conducta pasiva del usuario que a pesar de estar advertido sobre las fallas de los instrumentos de medición decide abstenerse a su suerte de tomar las acciones pertinentes y en consecuencia debe afrontar las consecuencias que esa conducta le genera.” Y continúa diciendo la Corte: “En sentido contrario, si es la empresa la que, a pesar de advertir las fallas en los equipos de medición, no señala al usuario nada sobre el particular y continúa facturando por más de un período con la lectura estimada o promedio del inmueble y con posterioridad sanciona al suscriptor y/o propietario, es la empresa la que consintió la irregularidad”.

“TAL COMO LO ESTABLECE LA LEY 142, EL CERCORARSE DE QUE LOS MEDIDORES FUNCIONEN EN FORMA ADECUADA ES UNA OBLIGACIÓN DE LA EMPRESA NO DE LOS USUARIOS Y/O SUSCRIPTORES Y POR ELLO, ÉSTE NO PUEDE SER SANCIONADO POR ESE SOLO HECHO YA QUE NO HA INCUMPLIDO EL DEBER IMPUESTO POR LA LEY. DEBERÁ ESO SI SUFRAGAR LOS COSTOS QUE EL CAMBIO O REEMPLAZO DEL MEDIDOR IMPLIQUEN, PERO NO PUEDE SER OBLIGADO A PAGAR MÁS DE UN PERÍODO DE FACTURACIÓN YA QUE ESTE ES EL PLAZO FIJADO POR EL LEGISLADOR PARA QUE LA EMPRESA, CON CARGO AL INMUEBLE, CAMBIE EL EQUIPO DE MEDIDA”. (ver el inciso 3° del artículo 144 de la Ley 142 de 1994).

OCTAVO: Si la empresa considera que realizó la debida diligencia y cumplimiento de lo referenciado, deberá probarlo, Pues, de acuerdo con lo previsto en el artículo

177 del Código de Procedimiento Civil, subrogado por el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de la prueba recae sobre ella. Dicha disposición legal textualmente preceptúa: ***“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran las normas jurídicas cuyos efectos persiguen”***. (Negrillas fuera del texto).

NOVENO: Analizando estos postulados legales la empresa debe liquidarme el consumo del mes ESTIMADO que se encuentran relacionados en documento adjunto a cero (0) Kwh, por una omisión atribuida a la empresa.

PRUEBAS

Solicito que se tenga en cuenta como tales, las que reposan en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo mis recursos, en los artículos 74 y SS, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), artículos 146 y 152 al 159 de la ley 142 de 1994. Así como el artículo 29 ibidem.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos y apreciaciones jurídicas antes expuestos, solicito respetuosamente, se sirva REVOCAR la decisión empresarial objeto de estos recursos. En consecuencia, deberán reliquidar a cero (0) Kwh la factura del mes QUE HAN SIDO ESTIMADO (MAYO DE 2026) , en virtud del consumo estimado e ilegal.

En el evento de que el recurso de reposición sea resuelto en forma desfavorable, deberá remitir el expediente completo dentro de los tres (3) días siguientes a la SSPD, para lo de su competencia.

Igualmente, solicito autorización para cancelar solamente los valores no objeto de reclamos, mientras se resuelve de manera definitiva mi reclamación (Art. 155 ley 142 de 1994).

NOTIFICACIÓN

Recibo notificación en mi dirección residencial arriba indicada.

De usted, atentamente.

ALBANY MICHEL VILLALONGA
CC: 1531718

Cartagena de indias D. T. y C., 01 de junio de 2026

Doctor

EDER BUELVAS CUELLO

Gerente de AFINIA en Bolívar Norte - Caribe Mar de la Costa S.A.S. ESP.

Ciudad

REF: DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR ART. 23 C.P NIC – 1280448

NEIFE KATERIN MELO BELLO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado en el barrio MARIA CANO MZ F-55 APTO 201 teléfono: 3127065120, actuando en mi propio nombre y representación, en ejercicio del derecho constitucional de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por el 13 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como los artículos del 152 al 159 de la Ley 142 de 1994, a usted me dirijo con el debido respeto acostumbrado, con el objeto de incoar el presente **DERECHO DE PETICIÓN** en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO. Soy usuario del servicio de energía desde hace varios años, prestado anteriormente por la Empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** y hoy por parte **CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P - AFINIA FILIAL EPM.**

SEGUNDO. La empresa **CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.- AFINIA FILIAL EPM**, está facturando el consumo del periodo 20/04/2026 al 21/05/2026, de manera estimada lo cual es ilegal porque solo es permitido durante un solo periodo, quiero aclarar que el apto se encuentra desocupado desde hace varios meses.

TERCERO. En las obligaciones de la empresa del Contrato de Condiciones Uniformes Clausula 16 en su numeral 3, establece la obligación de Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P. de *“Medir el consumo, procurando que para ello se empleen instrumentos en buen estado de funcionamiento y de tecnología apropiada. En su defecto, el consumo se determinará con base en lo establecido en la cláusula 37ª de este contrato”.*

CUARTO. Lo anterior representa una clara vulneración a lo preceptuado por el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, en lo relativo a la medición del consumo, y el precio en el contrato:

“La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario”

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

“La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario”. (Negritas fuera del texto original).

QUINTO. En las obligaciones de la empresa del Contrato de Condiciones Uniformes Clausula 16 en su numeral 3, establece la obligación de Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P. de “Medir el consumo, procurando que para ello se empleen instrumentos en buen estado de funcionamiento y de tecnología apropiada. En su defecto, el consumo se determinará con base en lo establecido en la cláusula 37ª de este contrato”.

SEXTO. En ese sentido, la empresa no tiene ninguna justificación para haber estimado mis consumos, lo que evidencia la clara omisión de la empresa en sus obligaciones de medir el consumo, en detrimento de mi derecho como usuario de servicio. Ahora considero que este consumo es demasiado elevado, sin justificación alguna. Es por esto que estoy completamente convencido que en mi casa no se consume esta cantidad de kWh.

SÉPTIMO. Ahora si la empresa insiste en que realizó el procedimiento ajustado a la ley que regula estos asuntos que me lo pruebe de acuerdo con lo estipulado en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de la prueba la tiene la empresa. Establece la norma: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

OCTAVO. Finalmente, le indico a la empresa que me encuentro en total disposición de continuar cumpliendo cabalmente mis obligaciones como usuario del servicio de energía eléctrica, siempre y cuando ustedes como empresa prestadora del servicio me garanticen el debido proceso y las investigaciones correspondientes al alza de mi factura.

PETICIÓN

1. Solicito sea **RELIQUIDADA a CERO (0) M3**, las facturas correspondientes al periodo 20/04/2026 al 21/05/2026, con respecto al **consumo ESTIMADO**, indebido e ilegal, según lo establecido en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, donde establece que la no realización de la gestión para garantizar la medición del consumo y que la falta de medición que, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio de lo consumido, así como cualquier cobro derivado.
2. SOLICITO que se practique una VISITA TÉCNICA lo más urgente posible indicándome con antelación el día y la hora para estar presente en la misma, con el fin se pueda verificar lo dicho.
3. Se me permitan cancelar los valores que no son objeto de reclamo mientras le dan trámite de fondo a mi solicitud.
4. Se deja constancia que dentro del expediente se encuentra documentación donde se e informa que el predio esta desocupado.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la dirección arriba indicada.

Cordialmente,

NEIFE KATERIN MELO BELLO
C.C. No.1015440488

Cartagena de Indias, D.T. y C., 01 de junio de 2026

Señor
EDER BUELVAS CUELLO
Gerente de AFINIA en Bolívar Norte - Caribe Mar de la Costa S.A
E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA LA DECISION EMPRESARIAL 202605070196-02 CON FECHA DE EXPEDICION 28 DE MAYO DE 2026. NIC 7653717

MAURA PATRICIA JARAMILLO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliada en arroyo grande CL 31 CR 22-91 APTO 2, con línea móvil 3147698743 ; En mi condición de usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica, prestado por esa empresa, a usted me dirijo con el debido respeto acostumbrado, con el objeto de manifestarle que mediante el presente escrito y dentro de la oportunidad legal, **INTERPONGO LOS RECURSOS DE LA REFERENCIA**, contra la decisión empresarial igualmente referenciada, con el objeto de que sea **REVOCADA**, por no encontrarme de acuerdo con su contenido, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1) El día 07 de mayo de 2026, incoé un derecho de petición en la sede presencial de la empresa Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P. – AFINIA Filial de EPM, el cual fue recibido según radicado número **RE-2210202617670**, por medio del cual le deprequé a la empresa debido al alto consumo facturado durante el mes de **ABRIL DE 2026**

y lo emitido; no corresponde al uso real de mis electrodomésticos durante ese periodo de facturación, mi medidor se encuentra en óptimas condiciones por lo cual deben generar facturan según mi consumo real, es indebido e ilegal el alto consumo y que facturen estimado por mas de un mes.

2) La empresa AFINIA respondió mi petición el día 28 de Mayo de 2026, a través de la Decisión Empresarial con Consecutivo No. **202605070196-02**, me informó lo siguiente: **a)** Que el suministro identificado con el NIC **7653717** se le factura el consumo de acuerdo con las lecturas registradas en el equipo de medida instalado, tal como lo establece el artículo 146 de la ley 142 de 1994, **b)** el registro de los consumos explicados presenta una secuencia lógica y el aumento presentado en el periodo reclamado no es considerado como una desviación significativa. **d)** Por lo anterior, le informamos no se accede a su reclamo.

3) El día **28 de mayo de 2026**, me notifique personalmente de la Decisión Empresarial objeto de este recurso. Por lo que me encuentro en términos para presentar los mismos.

CONSIDERACIONES

Me opongo a la decisión de la empresa en razón a las siguientes consideraciones:

PRIMERA: El solo hecho de no existir desviación significativa frente a los consumos anteriores no significa que AFINIA no se preocupe por indagar la causa del alto

consumo facturado en el mes reclamado, con el fin de suministrarle una explicación al usuario sobre las razones del alto consumo.

SEGUNDA: Esto último se respalda en que, para emitir la Decisión Empresarial, la empresa no se dignó en ningún momento en realizar una investigación exhaustiva de mi caso, con el fin de buscar las causas que originaron el alto consumo. Ahora quiero anotar que es la misma Ley 142 de 1994 en su Artículo 149 que reza:

DE LA REVISIÓN PREVIA: “Al preparar las facturas, es **obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Mientras se establece la causa, la factura se hará en base en la de periodos anteriores o en la de suscriptores o usuarios en circunstancias semejantes o mediante aforo individual**; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario según el caso”. (Negrillas fuera del texto original).

TERCERA: La prestataria estaba en la obligación legal de adelantar una **INVESTIGACIÓN A FONDO**, con el fin de verificar las causas que originaron esos altos consumos, sin embargo, no la realizó, lo que deja bien claro, que la empresa en ningún momento adelantó la revisión previa anteriormente citada.

Así mismo, la facturación del servicio de energía debe corresponder a la utilización de los electrodomésticos. Como tal conocedora del uso que se le da a los electrodomésticos, sé que este no corresponde a su uso. Por tal motivo es necesario que se practiquen las diligencias pertinentes para buscar la causa de este incremento, que no es usual.

CUARTA: Respecto al contenido y calidad de la respuesta en este tipo de reclamaciones por alto consumo, la Honorable Corte Constitucional se pronunció a raíz de la revisión de un fallo de Tutela, mediante **sentencia T- 801 del 26 de septiembre de 2007, expediente T- 1626729**, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil, en los siguientes términos: *“Aunque se trata de aspectos muy difíciles de establecer y que caen en un ámbito bajo el control y de responsabilidad del usuario, AFINIA sí habría podido brindar una ilustración y orientación al usuario en aspectos tales como los consumos que son usuales en la zona y en viviendas de las características de la actor; la visita técnica podía incluir una verificación sobre los patrones de consumo, al menos sobre los que se reportaron por el usuario y pudiesen advertirse en la visita, y si se concluía que el consumo, efectivamente se salía de los patrones ordinarios, tratar de apuntar hacia posibles razones. Esa actividad le habría permitido responder adecuadamente la solicitud del usuario, no limitándose a remitirla a las lecturas del medidor, sino brindándole una efectiva orientación sobre las condiciones en las que se está prestando el servicio”*. (Negrillas fuera del texto original).

QUINTA: El máximo tribunal constitucional considera que en los reclamos por altos consumos la empresa no puede limitarse a informarle al usuario que sus consumos fueron facturados por diferencias de lectura. En el caso de la sentencia, la Corte consideró insuficiente la respuesta de la empresa y desaprobó la forma como se hizo la visita técnica, por no incluir una verificación sobre los patrones de consumos y buscar posibles razones del alto consumo.

SEXTA: Si la empresa considera que realizó la debida diligencia y cumplimiento de lo referenciado, deberá probarlo, Pues, de acuerdo con lo previsto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, subrogado por el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de la prueba recae sobre ella. Dicha disposición legal textualmente preceptúa: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran las normas jurídicas cuyos efectos persiguen”*. (Negrillas fuera del texto).

SEPTIMA: Por todo lo anterior, requiero que la empresa me determine que me corresponde pagar para evitar que sean rechazados mis recursos.

PRUEBAS

Solicito que se tengan en cuenta como tales, los documentos que reposan en el expediente y copias de las facturas reclamadas. Igualmente, sírvase como pruebas las facturas anteriores, donde se evidencia el promedio de mis consumos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo mis recursos en los artículos 152 al 159 de la Ley 142 de 1994, y artículos 74 y SS del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo.

PETICION

Con fundamento en los hechos y consideraciones jurídicas antes expuestos, solicito respetuosamente, se sirva **REVOCAR Y RELIQUIDIAR** en todas sus partes, la decisión empresarial objeto de estos recursos. En consecuencia, con lo anterior, deberá la empresa reliquidarme de acuerdo con el histórico de mis consumos, la factura de **ABRIL DE 2026 POR ALTO CONSUMO**.

Asimismo, insto que se practique una revisión técnica lo más urgente posible, y a la vez se me indique con antelación el día y la hora para estar presente en la misma.

En el evento de que el recurso de reposición sea resuelto en forma desfavorable, deberá remitir el expediente completo dentro de los tres (3) días siguientes a la SSPD, para lo de su competencia, según lo preceptuado en la Circular Externa SSPD 000003 de 2004.

DESDE YA SOLICITO AUTORIZACIÓN PARA CANCELAR SOLAMENTE LOS VALORES NO OBJETO DE RECLAMOS, EN LAS FACTURAS SUCESIVAS, MIENTRAS SE RESUELVE DE FONDO Y DEFINITIVAMENTE ESTOS RECURSOS. (Art. 155 Ley 142 de 1994).

NOTIFICACION

Recibo notificación en la dirección física arriba indicada.

De usted, atentamente,

MAURA PATRICIA JARAMILLO
Cc 1.143.336.085
NIC: 7653717

Cartagena de Indias D.T y C, 01 de junio de 2026

Señor

EDER BUELVAS CUELLO

Gerente de AFINIA en Bolívar Norte - Caribe Mar de la Costa S.A.S. ESP.

Ciudad

REF: DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR ART. 23 C.P Nic: 7654299

RICARDO VILLADIEGO AHUMEDO, residenciado en pasacaballos CL27A MZ A-99P 1 APTO 1, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en esta ciudad, , Teléfono 3015689626, actuando en mi propio nombre y representación, en ejercicio del derecho constitucional de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por el 13 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como los artículos del 152 al 159 de la Ley 142 de 1994, a usted me dirijo con el debido respeto acostumbrado, con el objeto de presentar el siguiente **DERECHO DE PETICIÓN** en base a los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO. Soy usuario del servicio de energía, prestado hoy por CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P - AFINIA FILIAL EPM.

SEGUNDO. Siempre cumpliendo a cabalidad, con las obligaciones contraídas por la prestación del servicio público.

TERCERO. la entidad generaba facturas bajo un NIC: 7654299 que NO corresponde a mi domicilio, además, es importante recalcar que el inmueble es facturado con los nic: 7084868 y 7084869, aun así la empresa afinia emitida facturas por consumo, he reclamado y la entidad tiene conocimiento de esto, se hizo la revisiones respectivas .

PETICIÓN

1. **SOLICITO**, *se reliquiden y revoquen la deuda del NIC: 7654299 que se encuentra en reclamación.*
2. **SOLICITO**, *que se abstenga la empresa de emitir facturas bajo el NIC: 7654299 que no corresponden con mi consumo, ni mi persona, ni mi domicilio.*
3. Que el presente documento se expida respuesta completa, detallada de fondo, suficiente, sin ambigüedades
4. En presente documento recibirá copia la PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA de acuerdo con la ley 1755 de 2015
5. En el evento de que continúe la negativa se remite documento a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la dirección física arriba indicada.

Cordialmente,

RICARDO VILLADIEGO

NIC: 7654299

Cartagena de indias D. T. y C., 01 de junio de 2026

Doctor
EDER BUELVAS CUELLO
Gerente de AFINIA en Bolívar Norte - Caribe Mar de la Costa S.A.S. ESP.
Ciudad

REF: DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR ART. 23 C.P NIC – 1142029

ALEXIS MAJUL VERGARA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado en el barrio OLAYA HERRERA 33ª 70ª-5 SECTOR LA PUNTILLA , actuando en mi propio nombre y representación, en ejercicio del derecho constitucional de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por el 13 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como los artículos del 152 al 159 de la Ley 142 de 1994, a usted me dirijo con el debido respeto acostumbrado, con el objeto de incoar el presente **DERECHO DE PETICIÓN** en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO. Soy usuario del servicio de energía desde hace varios años, prestado anteriormente por la Empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** y hoy por parte **CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. - AFINIA FILIAL EPM.**

SEGUNDO. La empresa **CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.- AFINIA FILIAL EPM**, está facturando el consumo del periodo 18/04/2026 al 25/05/2026, de manera estimada lo cual es ilegal porque solo es permitido durante un solo periodo.

TERCERO. En las obligaciones de la empresa del Contrato de Condiciones Uniformes Clausula 16 en su numeral 3, establece la obligación de Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P. de *“Medir el consumo, procurando que para ello se empleen instrumentos en buen estado de funcionamiento y de tecnología apropiada. En su defecto, el consumo se determinará con base en lo establecido en la cláusula 37ª de este contrato”.*

CUARTO. Lo anterior representa una clara vulneración a lo preceptuado por el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, en lo relativo a la medición del consumo, y el precio en el contrato:

“La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario”

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

“La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario”. (Negritas fuera del texto original).

QUINTO. En las obligaciones de la empresa del Contrato de Condiciones Uniformes Clausula 16 en su numeral 3, establece la obligación de Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P. de “Medir el consumo, procurando que para ello se empleen instrumentos en buen estado de funcionamiento y de tecnología apropiada. En su defecto, el consumo se determinará con base en lo establecido en la cláusula 37ª de este contrato”.

SEXTO. En ese sentido, la empresa no tiene ninguna justificación para haber estimado mis consumos, lo que evidencia la clara omisión de la empresa en sus obligaciones de medir el consumo, en detrimento de mi derecho como usuario de servicio. Ahora considero que este consumo es demasiado elevado, sin justificación alguna. Es por esto que estoy completamente convencido que en mi casa no se consume esta cantidad de kWh.

SÉPTIMO. Ahora si la empresa insiste en que realizó el procedimiento ajustado a la ley que regula estos asuntos que me lo pruebe de acuerdo con lo estipulado en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de la prueba la tiene la empresa. Establece la norma: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

OCTAVO. Finalmente, le indico a la empresa que me encuentro en total disposición de continuar cumpliendo cabalmente mis obligaciones como usuario del servicio de energía eléctrica, siempre y cuando ustedes como empresa prestadora del servicio me garanticen el debido proceso y las investigaciones correspondientes al alza de mi factura.

PETICIÓN

1. Solicito sea **RELIQUIDADA a CERO (0) M3**, las facturas correspondientes al periodo 18/04/2026 al 20/05/2026, con respecto al **consumo ESTIMADO**, indebido e ilegal, según lo establecido en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, donde establece que la no realización de la gestión para garantizar la medición del consumo y que la falta de medición que, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio de lo consumido, así como cualquier cobro derivado.
2. SOLICITO que se practique una VISITA TÉCNICA lo más urgente posible indicándome con antelación el día y la hora para estar presente en la misma, con el fin se pueda verificar lo dicho.
3. Se me permitan cancelar los valores que no son objeto de reclamo mientras le dan trámite de fondo a mi solicitud.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la dirección arriba indicada.

Cordialmente,

ALEXIS MAJUL VERGARA
CC: 45.473.011 **DE CARTAGENA**
NIC: 1142029

Cartagena de indias D. T y C, 01 de junio de 2026

Doctor

EDER BUELVAS CUELLO

Gerente de AFINIA en Bolívar Norte - Caribe Mar de la Costa S.A.S. ESP.

Ciudad

REF: DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR ART. 23 C.P NIC- 6837908

OVEIDA DEL CARMEN BORJA, residenciado en esta ciudad, URBANIZACION VILLAS DE LA MAR CL 26 MZ D-4 PISO 1 APTO 2, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi propio nombre y representación, en ejercicio del derecho constitucional de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por el 13 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como los artículos del 152 al 159 de la Ley 142 de 1994, a usted me dirijo con el debido respeto acostumbrado, con el objeto de incoar el presente **DERECHO DE PETICIÓN** en los siguientes términos:

HECHOS

Soy usuario del servicio de energía desde hace varios años, prestado anteriormente por la Empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** y hoy por parte **CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P - AFINIA FILIAL EPM.**

Presento queja contra esta empresa por el cobro de la factura correspondiente al 20/04/2026 – 21/05/2026 que en estos momentos me cobran un valor de \$ 559.920 en la factura actual,

Ahora, lo más grave del asunto es que la empresa **CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.**, en ningún momento se dignó en realizar una investigación de fondo en mi caso, con el fin de detectar a que se debió esa variación en mis consumos, presentado en este mes. Al respecto, me permito citar el en la misma Ley 142 de 1994 en su Artículo 149 que reza:

DE LA REVISIÓN PREVIA: *Al preparar las facturas, es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Mientras se establece la causa, la factura se hará en base en la de periodos anteriores o en la de suscriptores o usuarios en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario según el caso.* (Subrayas fuera del texto original).

Si la empresa insiste en que realizó el procedimiento de ajustado a la ley que regula estos asuntos **que me lo pruebe** de acuerdo con lo estipulado en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de la prueba la tiene la empresa. Establece la norma: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.*

Finalmente, le indico a la empresa que me encuentro en total disposición de continuar cumpliendo cabalmente mis obligaciones como usuario del servicio de energía eléctrica, siempre y cuando ustedes como empresa prestadora del servicio me garanticen el debido proceso y las investigaciones correspondientes al alza de mi factura, ya que a simple vista se puede evidenciar un alto consumo, el cual está perjudicando mis finanzas.

No es posible que facturen un consumo tan elevado, es necesario que se solucione y verifique con una inspección exhaustiva en las instalaciones eléctricas y a su vez se realice un censo de carga, a fin de averiguar qué está pasando con la facturación de energía en mi residencia.

PETICIÓN

1. Sea reliquidada la factura objeto de reclamo
2. Se practique una **REVISIÓN TÉCNICA** lo más urgente posible indicándome con antelación el día y la hora para estar presente en la misma.
3. Se me permitan cancelar los valores que no son objeto de reclamo mientras le dan trámite de fondo a mi solicitud

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la dirección física arriba indicada

Cordialmente,

OVEIDA DEL CARMEN BORJA
Cc 34.984.322. de Monteria